

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 28 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00696

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo digital 07), se dispone:

Por Secretaría **ENTREGAR** al rematante adjudicatorio MIGUEL ÁNGEL MORALES GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 4.188.565, el valor de \$5.753.264 correspondientes a Impuestos prediales años 2018-2022, administración y servicios públicos conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese (4),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c7b89b41ef594a93563a891fc3a4091a6e879b69cb982ee1f65581cc47a53e**

Documento generado en 28/02/2023 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 28 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019 00696 (Derecho de petición)

No es posible dar trámite al derecho de petición incoado por el adjudicatario **MIGUEL ÁNGEL MORALES GONZÁLEZ** y adiado 20 de enero de 2023 (archivo 08), en el marco de los procesos no es viable utilizar este tipo de derecho constitucional, toda vez que, los asuntos judiciales se han de ceñir por las normas y tiempos que fija el procedimiento legal vigente.

Lo dicho, con sustento en lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron sobre el tema, lo siguiente:

- 1.- *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.*
2. *Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone en conocimiento al peticionario que dentro del asunto de la referencia, se emitió pronunciamiento respecto de la devolución de dineros en auto de la fecha, decisión que se notificará por estado el próximo 1 de marzo.

Por secretaria remítase esta contestación a la dirección electrónico miguelangelmorales100@hotmail.com. Déjense las constancias rigor.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c2ab96cb0237971b240b76ec1bea90bc093b43c007bbd1f8fdff0e54a2923**

Documento generado en 28/02/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 28 de febrero 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital 04), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44577eb671c39d9153e4879c3962b34f039ad0a3fd1385bbaf8c9b0990ea2b**

Documento generado en 28/02/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 28 de febrero 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Considerando la liquidación de crédito aportada, se requiere a la parte actora para que se sirva adecuarla conforme al mandamiento de pago, habida cuenta que los valores en UVRS no coinciden con los establecidos por el Banco de la República para la fecha en que se liquidaron dichas sumas, en consecuencia, la estimación en pesos arroja un valor diferente al que corresponde.

Notifíquese (4),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41936c9da3f3b84aa7839ec9a4188b891f475b74709eb50647bf94a7447a4a87**

Documento generado en 28/02/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 28 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00415

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

ALEGATO DEL RECURRENTE

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que la fecha de notificación y envío de los anexos fue el 1º de diciembre de 2021, luego, la contestación presentada el 13 de diciembre del mismo año se hizo dentro del término legal, de ahí que, el recurrente solicitó dejar sin valor ni efecto el auto atacado y, en su lugar, se corra traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 291 Código General del Proceso dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificada, a su representante y apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ...”.

Por su parte, el artículo 292 *Ibídem* prescribe:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su

fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se obtiene que, revisadas las actuaciones procesales dentro del presente trámite, especialmente los documentos visibles a archivos digitales 13 y 14, evidencia el despacho que la parte actora la realizó bajo los parámetros legales anteriormente descritos.

Así mismo, de la notificación de aviso se desprende que la misma se entregó el 11 de noviembre de 2021 a los demandados ANGIE YOHANA DELGADO COBOS y DIEGO ANDRÉS ALARCÓN CEDIEL acompañada de n la demanda los anexos y está debidamente cotejada.

Así las cosas, se tiene que los demandados se tuvieron por notificados por aviso el 12 de noviembre de 2021, conforme al artículo 292 C.G.P., es decir que los términos para contestar la demanda vencieron el 2 de diciembre sin que los demandados se pronunciaron dentro de dicho término.

Corolario a lo anterior, se evidencia por esta servidora que si bien los demandados presentaron escrito de contestación (archivo 014) esta fue presentado el 13 de diciembre de 2021, cuando ya había fenecido el término para pronunciarse.

Aunado a que el argumento esbozado por el recurrente, que mediante correo electrónico por parte de Wilson Estik Godoy Rodríguez, escribiente de esta oficina judicial para esa época, le remitió notificación el 1 de diciembre de 2021, dicho no obra en el expediente digital, máxime que, revisado el correo electrónico y el pantallazo aportado por el abogado, dicho correo se remitió desde el correo electrónico institucional del funcionario y no del correo institucional de esa oficina judicial.

En ese orden de ideas, el escrito presentado por la parte demandada no está llamado a prosperar, pues atendiendo las disposiciones contenidas en la norma procesal advertida, los demandados pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal y no lo hicieron.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., efectuando el correspondiente traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (archivo digital 24).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b4d31166f87ee7dc590b3995e3a1f2e7ff5cca9612b3b26894c21a5d5aea94

Documento generado en 28/02/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 28 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-00198

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el 23 de junio de 2022, mediante el cual negó otras medidas cautelares solicitadas por los demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el veintitrés (23) de junio de 2022, este Despacho decretó *“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión del demandado **BEATRIZ CASTIBLANCO GIL**, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C.G. del P., que se ubiquen en la dirección **carrera 73 I No. 62-42- Sur, apto 202, barrio Galicia-Bogotá** o en el sitio que se encuentre en el momento de la diligencia”*, efecto para el cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá.

Así mismo, negó de momento, las otras medidas cautelares solicitadas teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, limitando las medidas cautelares a la ya decretada, en razón a la cuantía del proceso, pero adujo que si las medidas decretadas no pueden perfeccionarse se resolverá sobre la procedencia de las medidas faltantes.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó el recurrente revocar dicha decisión y, en su lugar, decretar las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-31376 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Manifestó el recurrente que, la solicitud de las medidas cautelares es para que el efecto de la acción ejecutiva no resulte ilusoria, además, lo que se busca es lograr el pago de la condena de costas y agencias en derecho ordenada por este Despacho el 3 de septiembre de 2019.

Indicó que es necesario el decreto de dichas medidas cautelares para evitar la demora y el desgaste de la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el proceso ejecutivo de marras.

Por lo anterior, solicitó acoger favorablemente el recurso, reponer el auto atacado y continuar con lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de recordar que el inciso 3° del artículo 599, Código General del Proceso señala que *“El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”*.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, se evidencia que al utilizar los deberes y poderes contempladas en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, limitó las medidas cautelares, atendiendo los poderes de director del proceso que le impone la ley.

Es de advertir que, tal situación no se encuentra encaminada a la negación de las medidas cautelares sino a la facultad de limitarlas, en razón a la cuantía del proceso, pues las mismas deben responder a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales, no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que, conforme a la cuantía ejecutar, resulta desproporcionado imponer una medida a una cantidad de inmuebles de forma ilimitada, pues tal como se indicó en la providencia recurrida, se dispuso imponerlas de una manera limitada y una vez se materialice o no la medida, se resolverá sobre las demás pretendidas, aspecto que resulta razonable dentro del presente asunto.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada y, en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se limitó las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618026abaf60440226b9c6d4a36df282a03011b01b01f3e5912d9f867f5cfc1f**

Documento generado en 28/02/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>